

## RESOLUCIÓN

**NÚMERO: 117.14**

**Caracas, 25 de agosto de 2014  
204°, 155° y 15°**

Visto que el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.627 del 2 de marzo de 2011, faculta a esta Superintendencia a efectuar la inspección, supervisión, vigilancia, regulación, control y sanción de las instituciones del sector bancario con el objeto de proteger los intereses del público.

Visto que la normativa prudencial emanada de esta Superintendencia es de estricta observancia para todos los sujetos obligados y tiene como finalidad mantener la solidez del sistema bancario nacional.

Visto que la Superintendencia de las Instituciones del Sector Bancario el 10 de septiembre de 2013, dictó la Resolución N° 145.13, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.247 de esa misma fecha, donde modificó el porcentaje del índice de adecuación de patrimonio contable previsto en el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 del 9 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio de ese mismo año.

Visto que el artículo 2 de la citada Resolución dispone; entre otros aspectos, que a los fines de dar cumplimiento al índice de adecuación de patrimonio contable, las instituciones se registrarán por el siguiente cronograma de adecuación: al 31 de diciembre de 2013 nueve por ciento (9%) y al 31 de diciembre de 2014 diez por ciento (10%).

Visto que el artículo 52 del mencionado Decreto Ley establece que este Organismo con la opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional, fijará mediante normas de carácter general los indicadores de liquidez y solvencia de las instituciones bancarias.

Visto que el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública mediante la comunicación identificada con la nomenclatura F/CJ/DLF/I/2014/0324-823 de fecha 06 de agosto de 2014, remitida a este Organismo a través de nota de entrega del 15 de agosto de 2014, aprobó el contenido de la presente Resolución y su correspondiente publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

En virtud de lo anterior, este Órgano Regulador de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 172 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, resuelve establecer un:

**"ALCANCE A LA RESOLUCIÓN N° 145.13 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2013  
RELATIVA A LA MODIFICACIÓN DEL ÍNDICE DE ADECUACIÓN DE  
PATRIMONIO CONTABLE"**

**Artículo 1:** Queda diferido el cronograma de adecuación dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 145.13 publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de



Venezuela N° 40.247 del 10 de septiembre de 2013, relativo al índice de adecuación de patrimonio contable del diez por ciento (10%) correspondiente al 31 de diciembre de 2014, hasta tanto este Organismo así lo indique.

**Artículo 2:** Las instituciones bancarias deben mantener un índice de adecuación de patrimonio contable que no deberá ser inferior al nueve por ciento (9%).

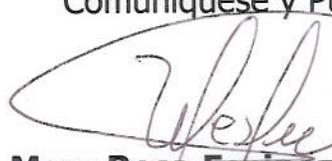
Se mantienen los criterios relativos a su frecuencia y cálculo previstos en el artículo 6 de la Resolución N° 305.09 de fecha 9 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.230 del 29 de julio de ese mismo año.

**Artículo 3:** Este Ente Regulador podrá modificar el referido índice, en atención a las condiciones económicas y financieras del país y las prácticas y estándares internacionales de aceptación general aplicables a la materia, previa opinión vinculante del Órgano Superior del Sistema Financiero Nacional (OSFIN).

**Artículo 4:** El incumplimiento a la presente norma será sancionado de conformidad con lo previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario, sin perjuicio de las medidas administrativas e instrucciones que este Organismo pueda impartir en atención a sus competencias.

**Artículo 5:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



**Mary Rosa Espinoza de Robles**  
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario  
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014

Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014.

